



fundamento apelación Relac, calificaciones

**NÚMERO DICTAMEN**

045349N08

**NUEVO:**

SI

**FECHA DOCUMENTO**

29-09-2008

**REACTIVADO:**

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción\_

FUENTES LEGALES

ley 18834 art/162, dfl 29/2004 hacia

dto 220/2002 relac art/31, dto 220/2002 relac art/39

MATERIA

Aunque la Junta Calificadora debe tener en cuenta la precalificación del funcionario al adoptar sus resoluciones, dicho antecedente no es obligatorio para ese cuerpo colegiado, por cuanto constituye sólo parte de los elementos que debe ponderar al ejercer su labor evaluadora, de modo que su contenido no limita su independencia y autonomía al apreciar el comportamiento funcionario. Así, el art/31 del Dto 220/2002 Relaciones Exteriores sólo exige que la Junta de Calificación o de Revisión y Clasificación exprese una enunciación global de las razones objetivas que fundamentan su decisión, debiendo existir lógicamente una correspondencia entre el acuerdo emitido y las notas asignadas al empleado. Conforme al art/39 del citado decreto, la resolución que falla recurso de apelación de calificado debe ser fundada y referida a los argumentos invocados en la apelación, no procediendo expresar que se reevalúan las notas de determinados conceptos sin mencionar los argumentos que reclamante hizo presente respecto a los demás criterios. Además, el denominado Cumplimiento de Metas y Objetivos, donde evaluado obtuvo la mayor rebaja, no se encuentra fundamentado ni respaldado por ningún antecedente concreto, objetivo y comprobable en los términos que requiere la normativa ya citada, todo lo cual configura un vicio de legalidad. En el proceso calificadorio no existe norma legal o reglamentaria que contemple causales de inhabilitación o de recusación respecto de los miembros de las Juntas Calificadoras.

DOCUMENTO COMPLETO

**N° 45.349 Fecha: 29-IX-2008**

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Enrique Melkonian Stürmer, Ministro Consejero del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, realizando diversos reclamos en contra de su proceso calificadorio del período 2006-2007, que le significó quedar ubicado en Lista Uno, con 96,92 puntos, los que serán resueltos en el mismo orden de exposición.

Requerido su informe, el Ministerio de Relaciones Exteriores expresó, en síntesis, que la evaluación del interesado se ajustó a derecho.

Como cuestión previa, es preciso mencionar que la normativa que rige la materia está contenida en el decreto N° 220, de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual aprobó el Reglamento Especial de Calificaciones para el personal del Servicio Exterior de dicha Secretaría de Estado, y por la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 162 de dicha ley.

Ahora bien, el recurrente afirma, en primer lugar, que la Junta de Calificación o de Revisión y Clasificación procedió a bajar en todos los conceptos, salvo uno, la nota máxima 100 que le había adjudicado su precalificador, asignándole 96,59 puntos. Agrega que dicho órgano utilizó un mismo argumento para rebajar las notas de tres conceptos, en tanto el resto se limitó a rebajarlo sin fundar su decisión.

Al respecto, corresponde señalar que si bien la Junta Calificadora debe tener en cuenta la precalificación del funcionario al adoptar sus resoluciones, dicho antecedente no es obligatorio para ese cuerpo colegiado, por cuanto constituye sólo parte de los elementos que debe ponderar al ejercer su labor evaluadora, de modo que su contenido no limita su independencia y autonomía al apreciar el comportamiento funcionario.

En este orden de ideas, es útil agregar que el artículo 31 del citado decreto sólo exige que la Junta de Calificación o de Revisión y Clasificación exprese una enunciación global de las razones objetivas que fundamentan su decisión, debiendo existir lógicamente una correspondencia entre el acuerdo emitido y las notas asignadas al empleado.

Luego, el interesado reclama que la Junta de Apelaciones acogió parcialmente su recurso, subiendo su calificación a 96,92 puntos, señalando que reevaluaba las notas de Fiabilidad Analítica y Conocimientos Profesionales, pero sin mencionar la nota adjudicada en definitiva en esos conceptos y sin pronunciarse acerca del resto de sus alegaciones.

Sobre el particular, cumple manifestar que del tenor de la resolución que falló el recurso de apelación del recurrente aparece que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del ya mencionado decreto N° 220, de 2002, que establece que aquélla deberá ser fundada y referida a los argumentos invocados en la apelación. Lo anterior, pues se limitó efectivamente a expresar que reevaluaba las notas de los conceptos Habilidad Analítica y Conocimientos Profesionales, sin hacer mención sobre los argumentos que el reclamante hizo presente respecto a los demás criterios, debiéndose agregar que el denominado Cumplimiento de Metas y Objetivos, donde el evaluado obtuvo la mayor rebaja, no se encuentra fundamentado ni respaldado por ningún antecedente concreto, objetivo y comprobable en los términos que requiere la normativa ya citada, todo lo cual configura un vicio de legalidad que necesariamente debe ser enmendado.

Finalmente, el afectado reclama contra la actuación de uno de los miembros de la Junta Calificadora, ya que éste debería abstenerse de participar en su proceso evaluatorio, pues según afirma, desde hace tiempo ha manifestado en forma reiterada su animadversión hacia su persona.

Al respecto, cabe informar que no existe norma legal, o reglamentaria alguna que refiriéndose al proceso calificadorio, contemple causales de inhabilitación o de recusación respecto de los miembros de las Juntas Calificadoras.

En las condiciones anotadas y habiéndose configurado un vicio que afecta la legalidad del proceso calificadorio del reclamante, correspondiente al período 2006-2007, esta Entidad Fiscalizadora manifiesta que se deberán impartir las instrucciones tendientes a reabrirlo y retrotraer sus efectos al estado en que la Junta de Apelaciones adopte a su respecto un nuevo acuerdo debidamente fundado, sin perjuicio de los demás trámites posteriores que legalmente correspondan.

---

POREL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS